

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del diez de abril de dos mil catorce.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Oficio N.º DNECTI- 136-2014 suscrito por el señor William Ernesto Mejía Figueroa, Director Nacional de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación del Viceministerio de Educación en Ciencia y Tecnología, recibido el diez de marzo de dos mil catorce, con la documentación que adjunta (fs. 54 al 153).

b) Escrito suscrito por el señor Rafael Antonio Rivera Peña, recibido el once de marzo de dos mil catorce, junto con el documento que acompaña, por medio del cual ejerce su derecho de defensa (fs. 154 y 155).

c) Informe suscrito por la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón, coordinadora de instrucción de este Tribunal, recibido el veintisiete de marzo de dos mil catorce, con la documentación y soporte multimedia que adjunta (fs. 156 al 180).

El presente procedimiento inició por el aviso telefónico recibido el veintiséis de junio de dos mil trece.

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos.

1. El informante indicó que en el período del dieciocho al veintiuno y del veinticuatro al veintiséis de junio de dos mil trece, observó que aproximadamente a las doce horas una persona de sexo masculino llegaba en el vehículo color gris oscuro, marca Toyota, modelo RAV4, placas N-4141, con logotipos del Ministerio de Educación, a la vivienda número **confidencial**, municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, donde permanecía hasta cerca de las quince horas.

Agregó que dichos hechos coincidieron con la transmisión televisiva de un torneo deportivo internacional, y que al exterior de la vivienda en referencia podía escucharse claramente que estaban sintonizando un partido de fútbol (f. 1).

2. Por resolución de las trece horas del dieciséis de agosto de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso, requiriéndose informe al Ministro de Educación (f. 2).

Mediante dicha investigación se determinó que el vehículo placas N-4141 se encuentra asignado al señor Rafael Antonio Rivera Peña, motorista de la Dirección Nacional de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación, dependencia del Viceministerio de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Educación; y durante el período del dieciocho al veintiuno y del veinticuatro al veintiséis de junio de dos mil trece, el referido vehículo fue utilizado para diferentes actividades institucionales, pero que los días veinte y veintiuno de dicho mes fue destinado para uso urbano.

Asimismo, se estableció que el señor Rivera Peña en reunión que sostuvo con la encargada de transporte de esa Dirección, habría aceptado que los días en los cuales permaneció en servicio urbano utilizó sin la debida autorización el vehículo en mención, a efecto de dirigirse a su casa de habitación ubicada en colonia **confidencial** departamento de San Salvador, para realizar trámites personales; y por tales circunstancias las autoridades del Ministerio de Educación procederían a amonestarle de conformidad a la Ley del Servicio Civil (fs. 4 al 47).

3. Por resolución de las catorce horas del veintitrés de octubre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rafael Antonio Rivera Peña, por las supuestas infracciones al deber ético de *“utilizar los bienes (...) únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*; así como a la prohibición ética de *“realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, respectivamente; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 48).

4. En la resolución de las trece horas y treinta y cinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil catorce, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió documentación al Director Nacional de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación; y se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora, con el propósito que indagara la dirección particular del señor Rivera Peña en registros públicos y se constituyera **confidencial** departamento de San Salvador, a entrevistar a personas que hubiesen tenido conocimiento de los hechos atribuidos al referido señor (f. 50).

En su informe la instructora expuso que la información brindada por los entrevistados no permite establecer con certeza los hechos atribuidos al señor Rivera Peña, por lo que no fueron ofrecidos como testigos, e incorporó como prueba documental la certificación de la hoja de datos e impresión de imagen del Documento Único de Identidad del referido servidor público, así como informes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del Departamento de Catastro Tributario de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, que confirmaban la dirección particular del señor Rivera Peña; y el informe del diecinueve de marzo de dos mil catorce, suscrito por la señora Mercedes del Carmen Villeda de Hernández, Coordinadora de Logística de la Dirección Nacional de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación, respecto a las actividades institucionales encomendadas al supuesto infractor los días veinte y veintiuno de junio de dos mil trece (fs. 156 al 180).

Finalmente, el señor Rivera Peña mediante el escrito del once de marzo de dos mil catorce, ejerció su derecho de defensa, estableciendo que los hechos atribuidos por el



informante eran “mentira”, ya que durante las fechas respectivas realizó trabajo de campo fuera de la ciudad de San Salvador, lo que comprobaba con sus órdenes de trabajo; asimismo detalló los nombres de las personas con las cuales se trasladó durante el período investigado, agregó además fotocopia de una esquila de tránsito que le fue impuesta a efecto de constatar la fecha y hora durante la cual estuvo trabajando (154 y 155).

II. Fundamentos de derecho.

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Rafael Antonio Rivera Peña, la posible transgresión al deber ético de “*utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”; así como a la prohibición ética de “*realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, contenidos en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG, respectivamente; por la supuesta utilización del vehículo placas N-4141 durante el período comprendido del dieciocho al veintiuno y del veinticuatro al veintiséis de junio de dos mil trece, para realizar actividades privadas durante horas laborales.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

En armonía con ello y consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

2. Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente *para los fines institucionales*; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso de los bienes y del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Asimismo, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos particulares.

3. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna o realizan actividades privadas durante la jornada laboral, colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Hechos probados.

1) El señor Rafael Antonio Rivera Peña es motorista de la Dirección Nacional de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación dependencia del Viceministerio de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Educación (MINED) (fs. 6 y 7, 56 al 58).

2) El señor Rivera Peña tiene asignado el vehículo placas N-4141, según consta en el informe suscrito por el Director Nacional de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación del Viceministerio de Ciencia y Tecnología del MINED (fs. 6 y 7).

3) Los días dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil trece, el señor Rivera Peña utilizó el vehículo placas N-4141 para realizar misiones oficiales a diferentes lugares del territorio nacional acompañado por técnicos de dicho Viceministerio, según consta en las solicitudes de misión oficial y las bitácoras de entrada y salida del referido vehículo del parqueo de titulares del MINED (fs. 6 y 7, 9 al 14, 143 al 152).

4) Según consta en el control de salida y entrada de vehículos nacionales del MINED, y el informe suscrito por la señora Mercedes del Carmen Villeda de Hernández, Coordinadora de Logística de la Dirección Nacional de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación, los días veinte y veintiuno de junio de dos mil trece, el vehículo en cuestión fue destinado para uso urbano, en la siguiente forma: el día veinte, el señor Rivera Peña



salió a las diez horas con cincuenta minutos del MINED a dejar correspondencia a oficinas en Antiguo Cuscatlán y Santa Tecla, departamento de La Libertad, regresando a las once horas y cuarenta y ocho minutos a las instalaciones de dicho Ministerio.

En relación al veintiuno de junio de dos mil trece, se estableció que el referido servidor público salió a dejar correspondencia en el mencionado vehículo a las once horas y cuarenta minutos a Ciudad Merliot, Santa Tecla, departamento de La Libertad, y regresó a las catorce horas y treinta minutos a las oficinas del MINED (fs. 146 al 148 y 166 al 170).

5) Mediante informe del dieciocho de septiembre de dos mil trece, suscrito por el señor William Ernesto Mejía Figueroa, Director Nacional de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación, se advierte que el señor Rivera Peña habría aceptado –sin determinar fecha exacta–, que los días que permaneció en servicio urbano fue a su casa de habitación ubicada en Colonia San Rafael, Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, a realizar trámites personales (fs. 6 y 7).

6) De acuerdo a las constancias de los registros públicos incorporadas al informe de instrucción, la dirección particular del señor Rivera Peña es l

confidencial departamento de San Salvador (fs. 163 al 165).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente procedimiento, con los medios probatorios practicados se ha comprobado que efectivamente el vehículo placas N-4141 pertenece a la Dirección Nacional de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación, dependencia del Viceministerio de Ciencia y Tecnología del MINED, y se encuentra asignado al señor Rafael Antonio Rivera Peña, motorista en dicha institución.

Asimismo, se ha establecido de forma clara que el señor Rivera Peña ha utilizado el referido automotor para cumplir actividades propias del cargo, y que durante el período del dieciocho al veintiuno y del veinticuatro al veintiséis de junio de dos mil trece, a excepción de los días veinte y veintiuno, realizó misiones oficiales fuera del departamento de San Salvador, tal como lo informaron funcionarios de dicha entidad; las cuales se encuentran debidamente documentadas de conformidad a la Política de Transporte de ese Ministerio (fs. 4 al 33).

Adicionalmente, la Coordinadora de Logística de la Dirección Nacional de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación de dicho Viceministerio, informó el detalle de las actividades que le fueron solicitadas al señor Rivera Peña durante los días veinte y veintiuno de junio de dos mil trece –fechas en las que el mencionado vehículo fue destinado para uso urbano–; e indicó que le concedió permiso a dicho servidor público para trasladarse a su residencia particular a traer su teléfono celular, pero que no recordaba si ello ocurrió el día veinte o veintiuno de dicho mes y año (fs. 159 y 166 al 170).

En ese sentido, se determina por los controles de entradas y salidas del vehículo placas N-4141 que el día veinte existió un reducido margen de tiempo para que dicho servidor público realizara las actividades institucionales asignadas y además se trasladara a su residencia particular –cincuenta y ocho minutos–; y el día veintiuno si bien el período de tiempo que estuvo fuera de la institución fue mayor –dos horas y cincuenta minutos– y le podría haber permitido realizar una diligencia personal, este margen también incluyó la pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos, retornando a la institución a las catorce horas y treinta minutos de ese día, lo cual no concuerda con la información proporcionada en el aviso, en el que se mencionó que el supuesto infractor permanecía hasta las quince horas en su vivienda particular (fs. 146 al 148).

De tal forma, que la prueba documental recabada en la investigación preliminar y en la etapa probatoria, no genera convicción alguna sobre la existencia de las infracciones atribuidas al servidor público denunciado; ya que este en realidad cumplió tareas institucionales los días dieciocho al veinte y del veinticuatro al veintiséis de junio de dos mil trece, y por otra parte, contaba con la autorización respectiva de su jefa inmediata para realizar una diligencia personal en su residencia el día veintiuno de dicho mes y año, lo cual no implicó que desatendiese las responsabilidades propias de su cargo en esa fecha.

Lo anterior, incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito; lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

En consecuencia, no se ha establecido que el servidor público denunciado haya transgredido las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* al señor Rafael Antonio Rivera Peña, motorista de la Dirección Nacional de Educación en Ciencia, Tecnología e Innovación, dependencia del Viceministerio de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Educación, a quien se le atribuía haber transgredido el deber ético de “*utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”; así como la prohibición ética de “*realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, contenidos en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, respectivamente.

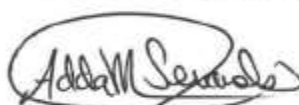
b) *Tiénese* por señalada para recibir notificaciones por parte del señor Rivera Peña la dirección que consta a folio 154 vuelto del expediente del presente procedimiento.



Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



In3 1

